

CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	112-3784-2016
Bede o Regional:	Bede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...
Fecha:	03/08/2016 Hora: 13:51:29.4... Follos: 0

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Queja ambiental con radicado SCQ-131-0369-2016 del 8 de marzo de 2016, se manifiesta que se está haciendo movimiento de tierras y talando árboles, afectando una fuente hídrica que abastece las familias de la zona y los sedimentos llegaron hasta la vía.

Que en atención a la queja se realizó visita y de esta se generó Informe técnico con 112-0689 del 31 de marzo de 2016, en el que se concluyó:

- En el predio de la señora Cecilia Serna se realizó un movimiento de tierras y se conformó un lleno antrópico, los cuales presuntamente no tienen el visto bueno de la secretaria de Planeación municipal del municipio de Guarne.
- El lleno ubicado en las coordenadas 6° 13'48,1" N/ 75° 28'20,5"O/ 2508 msnm tiene un volumen aproximado de 840 m3, y se encuentra en el lado derecho de la vía (lado derecho bajando).
- El material heterogéneo del que se compone el lleno antrópico y la poca compactación que presenta facilitan la generación de procesos erosivos de arrastre y caída de material hacia los canales en tierra de la vía. Y Con el movimiento de tierras se afectó 20 m2 de bosque nativo.
- No se evidenció sedimentación de la fuente hídrica.
- Una vez verificada la base de datos de la Corporación, no se encontraron nacimientos en el lugar donde se realizó el movimiento de tierras con posterior implementación del lleno antrópico.

Que se realizó visita de control y seguimiento al predio, la que generó Informe técnico con radicado 131-0647 del 18 de julio de 2016, en la que se observó y concluyó lo siguiente:

OBSERVACIONES:

Ruta: www.cornare.gov.co/sqj /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
Nov-01-14

F-GJ-78V.03

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Respecto a las recomendaciones dadas en el Informe técnico 112-0689 del 31 de marzo de 2013:

Implementar sistemas de retención de sedimentos para evitar la llegada de estos a la vía.

- En el sitio no se implementaron obras de retención de sedimentos hacia la vía; sin embargo, se instaló un muro en costales llenos de tierra, con el fin de evitar colapso del lleno hacia la vía.
- Se observaron sedimentos en la vía.
- Hacia el costado donde se encuentra el bosque se encontró que un cambio de cota y una divisoria de aguas debido a lleno que se realizó.

Allegar a la Corporación los permisos pertinentes de aprovechamiento forestal y el visto bueno para los movimientos de tierras.

- La señora CECILIA SERNA, no allegó a La Corporación los permisos para el aprovechamiento forestal y el visto bueno para los movimientos de tierra.

Revegetalizar las áreas que actualmente se encuentran expuestas

- Las áreas que se encuentran con suelo expuesto no han sido revegetalizadas en su totalidad. Realizar la siembra de mínimo 15 árboles de especies nativas, los individuos recomendados a plantar son: Chagualos, amarraboyos, siete cueros, Niguitos, Árbol Loco, Drágo entre otros.
- No se realizó siembra de especies nativas en el sitio.

Otras observaciones:

- En la parte posterior de la vivienda, según la señora DANIELA sin más datos, inquilina, se encuentra un pozo séptico temporal, pues la señora CECILIA SERNA, construirá otro.
- No se observaron tuberías que condujeran las aguas de este pozo en la zona boscosa.
- La única tubería que no lleva las aguas al pozo séptico es la del lavadero, la cual descarga directamente al suelo.

ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
Implementar sistemas de retención de sedimentos para evitar la llegada de estos a la vía.	01 de julio de 2016.		X		A pesar de que se implementó un muro con costales, no se evita la llegada de sedimentos a la vía.
Allegar a la Corporación los permisos pertinentes de aprovechamiento forestal y el visto bueno para los movimientos de			X		No se allegó a La Corporación los permisos de aprovechamiento forestal y visto bueno

tierras.				para los movimientos de tierra.
Revegetar las áreas que actualmente se encuentran expuestas		X		La totalidad de las áreas expuestas no han sido revegetalizadas.
Realizar la siembra de mínimo 15 árboles de especies nativas, los individuos recomendados a plantar son: Chagualos, amarraboyos, siete cueros, Niguitos, Árbol Loco, Drago entre otros		X		No se realizó siembra de especies nativas en el sitio.

CONCLUSIONES:

- Se incumplió con las recomendaciones dadas en el Informe técnico 112-0689 del 31 de marzo de 2013, ya que no se implementaron obras eficientes que eviten la caída y arrastre de sedimento a la vía y posterior a fuentes hídricas adyacentes, no se allegó a La Corporación los documentos de movimiento de tierras y aprovechamiento forestal; no se revegetalizaron los suelos expuestos ni se realizó la siembra de árboles nativos.
- Con el movimiento de tierra que se implementó, la geomorfología de la zona y la apertura de la vía existente, se generó una divisoria de aguas, la cual permite que no lleguen directamente las aguas del predio de la señora SERNA al bosque; no obstante, debido a la inexistencia de obras eficientes que eviten caída y arrastre de sedimentos a la vía y la no revegetalización de áreas expuestas, se aumenta la probabilidad de llegada de los sedimentos a fuentes hídricas cercanas.
- La señora SERNA no contó con el permiso de tala de árboles aislados ni aprovechamiento forestal en el sitio, por lo que deberá realizar la siembra de árboles de especies nativas.
- A pesar de que esta tipología de vivienda individual no requiere permiso de vertimientos, se desconoce del pozo séptico para la vivienda.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Decreto 1076 de 2016 Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible. En su **ARTÍCULO 2.2.1.1.5.3. APROVECHAMIENTO FORESTAL ÚNICO**. *Los aprovechamientos forestales únicos de bosque naturales ubicados en terrenos de dominio público se adquieren mediante permiso.*

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas: **AMONESTACION**

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. 131-0647 del 18 de julio de 2016, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de AMONESTACION a

la Señora CECILIA SERNA, identificada con cédula de ciudadanía 32'301.700, fundamentada en la normatividad anteriormente citada

PRUEBAS

- Queja ambiental SCQ-131-0369-2016 del 8 de marzo de 2016.
- Informe Técnico de queja 112-0689 del 31 de marzo de 2013.
- Informe Técnico con radicado 131-0647 del 18 de julio de 2016.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION, a la señora CECILIA SERNA identificada con cédula de ciudadanía 32'301.700, por intervención de 20m² de bosque nativo sin contar con el respectivo permiso ambiental; medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR a la señora CECILIA SERNA para que procedan inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

- Implementar sistemas de retención de sedimentos para evitar la llegada de estos a la vía.
- Revegetalizar las áreas que actualmente se encuentran expuestas.
- Realizar la siembra de mínimo 15 árboles de especies nativas, los individuos recomendados a plantar son: Chagualos, amarraboyos, siete cueros, Niguitos, Árbol Loco, Drago entre otros.
- Implementar un tanque séptico para aguas negras (sanitario) que lleguen a un campo de infiltración.

ARTICULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los 20 días hábiles siguientes a la notificación del presente Auto.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR el presente Acto a CECILIA SERNA.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 053180324031
Fecha: 25 de julio de 2016
Proyectó: Abogado Leandro Garzón
Técnico: Randy Guarín
Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente